

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DM-0144-2022**

De 12 de Julio de 2022

Que establece la reglamentación de la actividad de avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que “el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que los numerales 11 y 23 del artículo 2 de la citada Ley 8 de 2015, disponen que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones el “otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables” y “establecer y manejar las zonas especiales de manejo marino-costero como parte del ordenamiento ambiental del territorio, sin perjuicio del ordenamiento pesquero y acuícola que en estas zonas es competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”, respectivamente;

Que el artículo 82 de la mencionada normativa determina que las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, al igual que las funciones y previsiones presupuestarias otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá, pasarán al Ministerio de Ambiente;

Que el artículo 73 del Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, ordena que “los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006”;

Que anualmente, durante los meses de junio a diciembre, se observa la migración de ballenas jorobadas desde el Hemisferio Sur, y durante los meses de diciembre a abril desde el Hemisferio

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de Julio de 2022  
Página 1 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
*Aracilio Benzaín*  
Secretario General Fecha: 15 JUL 2022

  
JWJ

Norte, hacia los alrededores de las islas ubicadas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, especialmente en el Litoral Pacífico; con el objetivo de parir, cuidar y amamantar a su crías, hasta que estas tengan la fuerza suficiente para realizar la migración de vuelta a sus zonas de alimentación cercana a los polos;

Que la presencia de la ballena jorobada y otras especies de cetáceos en nuestras aguas ha despertado el interés de las personas, especialmente del sector turístico, con el consecuente aumento en los riesgos que atentan contra la conservación de estas especies;

Que dentro de los mamíferos marinos encontramos el grupo de los cetáceos (ballenas, delfines y marsopas) que presentan un excelente potencial para el ecoturismo de avistamiento, el cual se realizará de conformidad con los reglamentos establecidos o que se establezcan para la protección, manejo y conservación de estas especies;

Que en las aguas marinas bajo jurisdicción de la República de Panamá habitan al menos veintiún (21) especies reportadas, de mamíferos marinos que incluyen, tres especies de mysticetos y dieciocho (18) especies de odontocetos, los cuales tienen una presencia transitoria o permanente, y que todos están en el Apéndice I o II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES);

Que la República de Panamá forma parte del bloque de protección de cetáceos a nivel mundial, constituido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), adoptada por la República de Panamá mediante Ley 14 del 28 de octubre de 1977, y del Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 2 de diciembre de 1948, que regula la explotación de cetáceos, administrado por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);

Que la República de Panamá mediante la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, constituyó el Corredor Marino de Panamá para la Protección y Conservación de los Mamíferos Marinos, el cual comprende áreas del sector marítimo bajo la jurisdicción de la República de Panamá, que incluyen las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, tal y como lo establece la Ley 38 de 4 de junio de 1996, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Que de conformidad con la Ley 13 de 2005, se promoverá en dicho Corredor la investigación de los mamíferos marinos y se impulsará el avistamiento de éstos, para fines de recreación, educación, investigación y de terapia a campo abierto, así como el establecimiento de programas de concienciación ambiental y de vigilancia ciudadana;

Que a su vez, la referida norma crea el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, como instancia responsable de atender todo lo relativo a los mamíferos marinos y por tanto diseñar, aprobar e implementar un programa de administración, o plan de acción del Corredor Marino de Panamá, cuya ejecución y seguimiento, ahora corresponde al Ministerio de Ambiente, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 8 de 2015;

Que el artículo 2 y los numerales 1 y 3 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 6-A de 16 de enero de 2020, "Que dicta disposiciones para reducir el riesgo de lesiones y mortalidad de los mamíferos marinos asociados con la pesca", **prohíbe** "durante el ejercicio de la actividad

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 2 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelio González  
Secretario General Fecha: 13 JUL 2022





pesquera el hostigamiento, captura, caza, lesiones, retención a bordo y/o descarga en puerto y muerte, de cualquier especie de mamíferos marinos, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá”, “iniciar la faena de pesca en presencia de mamíferos marinos” y “acorrallar, perseguir, separar, interponerse entre hembras y sus crías, y utilizar armas de fuego, pirotecnia o de otro tipo, para ahuyentar mamíferos marinos durante la faena de pesca”, respectivamente;

Que a través de la Resolución DM-0530-2017 de 13 de octubre de 2017, se establece el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, siendo el Ministerio de Ambiente la autoridad competente para ello y derogando cualquier disposición previa que sea contraria a esta Resolución. Sin embargo, se propicia la revisión y adecuación de la normativa a la actualidad,

## RESUELVE:

### Capítulo I Objetivos y Definiciones

**Artículo 1.** Reglamentar la actividad de avistamiento de cetáceos que realice cualquier persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, de forma que se garantice la conservación y manejo adecuado de todas las especies en la República de Panamá.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aproximación Involuntaria:* Es la acción que ocurre cuando un cetáceo u otro mamífero marino voluntariamente se aproxima a la embarcación o, que éste acercamiento sea consecuencia de una acción involuntaria producida por los vientos o las corrientes, cuando la embarcación presente un desperfecto mecánico que le impida mantener control efectivo sobre la embarcación, y que esto impida que se mantenga la distancia mínima permitida con respecto a estas especies.
2. *Formulario de inscripción para el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente (Formulario):* Documento elaborado y emitido por la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, para que los interesados en ingresar al Registro, introduzcan sus datos destinados para ser almacenados y procesados posteriormente.
3. *Avistamiento de Cetáceos:* Actividad ecoturística, educativa o científica no extractiva, que permite observar a los cetáceos en su ambiente natural, desde tierra, mar o aire.
4. *Avistamiento Responsable de Cetáceos:* Actividad ecoturística, educativa o científica no extractiva, que permite observar a los cetáceos en su ambiente natural, desde tierra, mar o aire, cumpliendo con las reglas de conducta y demás requisitos establecidos en la presente resolución, y de esa forma asegurar que la actividad sea ecológicamente sostenible.
5. *Ballenato:* Cría de ballena.
6. *Ballena:* Mamífero marino, del orden de los cetáceos, incluidos en el suborden *Mysticeti* (Misticetos) que se caracterizan por poseer estructuras queratinosas conocidas como barbas en lugar de dientes y presentan doble orificio respiratorio (espiráculo).
7. *Bandera de Señalización de Avistamiento de Cetáceos:* Pieza de tela rectangular, sujeta por uno de sus lados a un asta, o de una driza, compuesta por un fondo de color amarillo

- sobre el cual figura la imagen de un cetáceo en su centro, cuyo único diseño será el publicado y modificado oficialmente por el Ministerio de Ambiente.
8. *Comisión Ballenera Internacional (CBI)*: Comisión establecida en 1946 por los países firmantes de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas con el propósito de “garantizar la conservación adecuada de las poblaciones de ballenas y, de esta manera, hacer posible el desarrollo ordenado de la industria ballenera”.
  9. *Contacto directo*: Cualquier acción o medio, en cualquiera de sus variantes, de acercar o acercarse a un mamífero marino a una distancia menor a diez metros (10 m).
  10. *Corredor Marino*: Paso regular en aguas marinas que utilizan diversas especies para realizar múltiples actividades.
  11. *Cetáceos*: Orden de mamíferos euterios completamente adaptados a la vida acuática; con respiración pulmonar y que está compuesto por las ballenas, delfines y marsopas. Se dividen en dos subórdenes conocidos como *Mysticeti* (Misticetos) y *Odontoceti* (Odontocetos).
  12. *CITES*: Acrónimo en inglés para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Flora and Fauna).
  13. *Delfines*: Cetáceos del suborden *Odontoceti* (Odontocetos) que se caracteriza por la presencia de dientes en sus mandíbulas, que cuentan con un solo orificio respiratorio (espiráculo) y con una estructura en su frente conocida como melón, que utilizan para la ecolocalización.
  14. *Dron*: Nave aérea, acuática, terrestre o de otro tipo, sin tripulación y comandado a control remoto.
  15. *Embarcación*: Construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera que sea su clasificación y dimensión.
  16. *Embarcación de Avistamiento de Cetáceos*: Construcción flotante debidamente identificada e inscrita en la sección de naves del Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de lo establecidos en la presente resolución y demás requisitos definidos por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
  17. *Embarcación privada*: Construcción flotante no destinada al uso comercial y cuya propiedad la ejerce una persona natural o jurídica.
  18. *Guía Especializado en Avistamiento de Cetáceos*: Persona natural que tiene conocimiento y experiencia acreditable sobre el avistamiento responsable de cetáceos, inscrita en la sección de Guías Especializados en Avistamiento de Cetáceos del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos. Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución.
  19. *Grupo Competitivo*: Término propuesto por Chapman *et al.* (1992) para referirse a algunos grupos de machos de ballena jorobada que se encuentran en zonas de reproducción y que se caracterizan por una estructura dinámica y una intensa competencia para acceder a las hembras receptivas.
  20. *Hábitats de Importancia Ecológica*: Zona en donde las especies realizan actividades ecológicas importantes (ej.: crianza, alimentación) para el desarrollo de la población.
  21. *Mamífero*: Animal vertebrado de sangre caliente con glándulas mamarias y cuya hembras alimentan a sus crías con leche materna durante los primeros meses de vida.
  22. *Mamíferos Acuáticos*: Mamíferos completamente adaptados a la vida bajo el agua; con respiración pulmonar y está compuesto por tres órdenes, el orden Cetacea que se divide en dos subórdenes conocidos como *Mysticeti* (Misticetos) o ballenas barbadas y

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 4 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelie González  
Secretaría General Fecha: 15 JUL 2022





- Odontoceti* (Odontocetos) o ballenas dentadas o delfines; el Orden Sirenia (Sirenios) conformado por los manatíes y dugongo.
23. *Misticetos*: Suborden del orden Cetácea que se caracterizan por la presencia de placas queratinosas o barbas en lugar de dientes y dos orificios respiratorios.
24. Odontocetos: Suborden del orden Cetácea que se caracteriza por la presencia de dientes en sus mandíbulas, que cuentan con un solo orificio respiratorio (espiráculo) y con una estructura en su frente conocida como melón, que utilizan para la ecolocalización.
25. *Operador de Turismo*: Es la empresa con licencia o permiso para ejercer la actividad turística a nivel nacional o regional en la República de Panamá emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), que proyecta, organiza y efectúa traslados, programas, recorridos y/o circuitos individuales o de grupos turísticos dentro del territorio nacional, y que promueve y ofrece a nivel nacional e internacional los programas, giras, excursiones, circuitos y traslados detallados en sus catálogos de venta.
26. *Operador de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos*: Es la empresa con licencia o permiso para ejercer la actividad turística a nivel nacional o regional en la República de Panamá emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), dedicada a proveer servicios especializados de turismo, independientes o complementarios a programas de excursiones o giras, ofrecidos directamente o a través de operadores y/o agencias de viajes e inscrita en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de la presente resolución.
27. *Perturbación*: Cualquier acción que impacte el ambiente negativamente o interfiera con la conducta natural de los cetáceos, así como el contacto físico con ellos.
28. *Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente (Registro)*: Libreta de datos divididas en secciones que contempla la inscripción y la información general (Nombre, cédula, fecha, número de resolución de aprobación, etc.) de las embarcaciones y personas naturales o jurídicas que cumplen con todos los requisitos y han sido previamente aprobadas mediante una Resolución motivada por la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.
29. *Temporada*: Periodo definido por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá durante el cual se autoriza la actividad de observación de ballenas en Panamá.

## Capítulo II

### Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos.

**Artículo 3.** Los interesados en promover o ejercer la actividad de avistamiento de cetáceos en calidad de guías, capitanes, operadores de turismo y embarcaciones deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente. La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años y deberá ser renovado treinta (30) días antes de su vencimiento, de lo contrario, se le suspenderá automáticamente del Registro de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente por un (1) año, mediante Resolución motivada y notificada como lo establece la Ley 38 del 31 de julio del 2000.

**Artículo 4.** Facultar a la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, para realizar la inscripción en el Registro, de las personas naturales o jurídicas y embarcaciones, interesadas en ejercer la actividad de avistamiento de cetáceos mediante resolución motivada, además de elaborar el formulario de inscripción para el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y

Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos, el cual estará disponible en la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 5.** Para la inscripción de persona natural como Guía Especializado en Avistamiento Responsable de Cetáceos en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario o presentar memorial de inscripción en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, como Guía Especializado en Avistamiento Responsable de Cetáceos. Dicho formulario contendrá la información siguiente: nombre completo del solicitante; número de cédula de identidad personal, del pasaporte o del carnet de residencia; dirección residencial y/o profesional, correo electrónico y número telefónico donde pueda ser localizado.  
El solicitante deberá presentar el formulario o memorial de inscripción personalmente, salvo que adjunte poder especial notariado, facultando a un abogado para la realización del trámite.
2. Presentar copia de la cédula de identidad personal. En caso de personas extranjeras, de pasaporte vigente y copia del carnet de residencia. En caso de tramitarse a través de abogado, deberá adjuntarse copia de la cédula de identidad del abogado.
3. Presentar original y copia para su cotejo, del carnet emitido por la Autoridad de Turismo, o de la Certificación o nota original y copia para su cotejo, que acredite la vigencia como Guías de Turismo otorgada por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).
4. Aportar certificación de curso aprobado e impartido por una institución educativa competente, avalada por el Ministerio de Ambiente, que contenga los siguientes componentes:
  - a. Aspectos generales de biología, ecología, identificación y comportamiento de los cetáceos.
  - b. Manejo y dominio del grupo de personas en presencia de los cetáceos.
  - c. Entrenamiento en medidas de seguridad que las personas deberán seguir para evitar alterar el comportamiento y tranquilidad de los cetáceos, y a la vez evitar accidentes.
  - d. Capacitación de respuesta en la activación de protocolos de emergencia para la Red Nacional de Atención a Varamientos (RENAV) y la Red Nacional de Desenmalle (RENAD).
  - e. Entrenamiento básico en manejo de embarcaciones, uso de radios, uso de Equipo de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) y procedimientos de emergencia.
  - f. Entrenamiento en primeros auxilios y rescate-salvamento en el mar.
5. Presentar Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente.
6. Presentar copia del recibo de pago por Cincuenta Balboas (B/. 50.00), expedido por el Departamento de Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites de Registro.

**Parágrafo:** La solicitud para la inscripción en el Registro de Costas y Mares, como Guía Especializado en Avistamiento de Cetáceos, podrá ser presentada en las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, las cuales remitirá dicha solicitud a la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 13 de julio de 2022  
Página 6 de 10

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelio González  
Secretario General Fecha: 13 JUL 2022



**Artículo 6.** Los capitanes, boteros u operadores de lanchas, interesados en ejercer la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán inscribirse en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar registro vigente como capitán, botero u operador de lancha por parte de la Autoridad Marítima de Panamá
2. Tomar una inducción de Cultura Turística dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá o Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano **INADEH**.
3. Aportar certificación de curso aprobado e impartido por una institución educativa competente, avalada por el Ministerio de Ambiente, que contenga los siguientes componentes:
  - a. Aspectos generales de biología, ecología, identificación y comportamiento de los cetáceos.
  - b. Manejo y dominio del grupo de personas en presencia de los cetáceos.
  - c. Entrenamiento en medidas de seguridad que las personas deben seguir para evitar alterar el comportamiento y tranquilidad de los cetáceos, y a la vez evitar accidentes.
  - d. Capacitación de respuesta en la activación de protocolos de emergencia para la Red Nacional de Atención a Varamientos (RENAV) y la Red Nacional de Desenmalle (RENAD).
  - e. Entrenamiento básico en manejo de embarcaciones, uso de radios, uso de Equipo de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) y procedimientos de emergencia.
  - f. Entrenamiento en primeros auxilios y rescate-salvamento en el mar.
4. Presentar constancia de la inscripción en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, junto con evidencia que demuestre ser propietario u operador de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 7.** Para la inscripción como empresas Operadoras de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos en el Registro de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario o memorial de inscripción en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, como como empresa Operadora de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos, firmado por el representante legal o apoderado legalmente constituido de la empresa. Dicho formulario contendrá la información siguiente: nombre completo de la empresa, dirección residencial y/o profesional, correo electrónico y número telefónico donde pueda ser localizado, así como, también los detalles de inscripción en el Registro Público de la sociedad peticionaria y sus datos de contacto.

El formulario o memorial de inscripción deberá ser presentado personalmente por el representante legal o apoderado legalmente constituido de la empresa, a través de poder especial notariado, facultándolo para la realización del trámite.

2. Presentar copia de la cédula o documento de identificación del representante legal, y



- copia de cédula del apoderado legal, en caso de presentarse poder.
3. Presentar original y copia para su cotejo de la certificación vigente como Operador de Turismo otorgada por la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).
  4. Aportar copia del aviso de operación y el original del certificado de Registro Público que acredite su existencia legal con los detalles generales.
  5. Listado de todas las embarcaciones, guías, boteros u operadores de lanchas que ejercerán el avistamiento de cetáceos para la empresa, los cuales deben estar inscritas previamente en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, a la solicitud de inscripción como empresa Operadora de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos.
  6. Presentar Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente.
  7. Presentar copia del recibo de pago por Ciento Cincuenta Balboas (B/. 150.00), expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del registro.

**Artículo 8.** Los propietarios de embarcaciones interesados en dedicarse al avistamiento de cetáceos deberán inscribir la embarcación en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario o memorial de inscripción en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, como Embarcación Especializada en Avistamiento de Cetáceos. Dicho formulario deberá contener la información siguiente: nombre de la embarcación, número IMO (si lo tiene), nombre del dueño; número de cédula de identidad personal o pasaporte o carnet de residencia; dirección residencial y/o profesional; correo electrónico y número telefónico, donde pueda ser localizado. El formulario o memorial de inscripción deberá ser presentado personalmente por el dueño de la embarcación o el representante legal si es persona jurídica, o mediante poder especial notariado, facultando a un abogado para la realización del trámite.
2. Aportar copia de la cédula, pasaporte o carnet de residencia del solicitante o representante legal (si es persona jurídica) o apoderado legal en caso de presentarse Poder, acompañado de la copia del Aviso de Operación y el original del Certificado de Registro Público que acredite su existencia legal.
3. Presentar nota listando a los guías especializados, capitanes, boteros u operadores de lancha autorizados para el avistamiento responsable de cetáceos, debidamente inscritos y actualizados en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, que ejercerán la actividad en la embarcación. La nota deberá contener el aval por medio de la firma de los guías especializados, capitanes, boteros u operadores de lancha, debidamente notariada.
4. Presentar copia autenticada del permiso de navegación y licencia para la prestación de servicios auxiliares emitida por la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
5. Aportar Paz y Salvo emitido por el Ministerio de Ambiente.
6. Presentar copia del recibo de pago por Cien Balboas (B/. 100.00), expedido por el Departamento de Finanzas del Ministerio de Ambiente, por los trámites del registro.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de Julio de 2022  
Página 8 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelio González  
Secretario General Fecha 15 JUL 2022





**Artículo 9.** Los Guías Especializados en Avistamiento de Cetáceos y los Operadores de Servicio Turístico Especializados en Avistamiento de Cetáceos, deberán presentar información de las embarcaciones debidamente registradas, a utilizar para el ejercicio de la actividad de avistamiento de cetáceos cada seis (6) meses, además de cumplir con los requisitos anteriormente citados.

**Artículo 10.** Habiéndose cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos solicitados, la Dirección de Costas y Mares, del Ministerio de Ambiente, emitirá una Resolución declarando inscrita o no en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, a la respectiva persona natural o jurídica o embarcación. La Resolución será efectiva una vez se notifique al petitionerio.

**Artículo 11.** Contra esta Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto suspensivo y agotará la vía gubernativa.

**Artículo 12.** Las personas naturales o jurídicas y embarcaciones, que se dediquen a la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán actualizar su información cada dos (2) años, para actualizar su información en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, deberán presentar los mismos requisitos que para su inscripción.

**Artículo 13.** El Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos, estará disponible para consultas en la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

### Capítulo III

#### Autorización para filmaciones, grabaciones y/o fotografía

**Artículo 14.** Los interesados en filmar, grabar video o audio y/o tomar fotografías a los cetáceos, para uso comercial, deberán solicitar autorización a la Dirección de Costas y Mares, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, aportando lo siguiente:

1. Memorial petitorio detallando el nombre y datos generales del solicitante. De tratarse de persona jurídica deberá ser presentado por el representante legal o apoderado especial o general legalmente constituido para llevar a cabo dicho trámite.
2. Especificar el sitio dentro del cual solicita llevar a cabo las actividades.
3. Actividades que realizará (tipo de filmación, grabación o toma de fotográfica)
4. Objeto de las actividades.
5. Número de personas y datos generales de quienes participarán de las actividades solicitadas.
6. Tiempo (fecha y horas) que se solicita para llevar a cabo las actividades. El tiempo empezara a registrarse, desde el momento en que ingresen al lugar, hasta su salida.
7. En caso de producciones audiovisuales, deberá aportar un plan de filmación.
8. Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente.

No obstante, la Dirección de Costas y Mares, podrá requerir al solicitante la presentación de

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 9 de 17

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— COPIA FIEL —  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Secretario General Fecha: 13 JUL 2022



mayor documentación o información en cuanto a las actividades a llevarse a cabo.

**Artículo 15.** Recibida la documentación en orden, la Dirección de Costas y Mares, decidirá si otorga o no la autorización. Una vez emitida la autorización, el solicitante deberá cancelar las tarifas correspondientes por las actividades a realizarse y el tiempo autorizado, de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

**Artículo 16.** La nota emitida por la Dirección de Costas y Mares mediante la cual se autoriza la realización de la actividad solicitada, establecerá las condiciones de la misma, el tiempo y las fechas en que la misma puede ser ejecutada, siendo el solicitante responsable por su cumplimiento. De requerirse una extensión en el tiempo de realización de la misma actividad el solicitante deberá poner en conocimiento a la Dirección de Costas y Mares de tal situación, por escrito, y cancelar la tarifa correspondiente. Cuando se autorice la actividad solicitada, la Dirección de Costas y Mares, si lo estima conveniente, asignará un técnico encargado de fiscalizar el correcto cumplimiento de lo establecido en la autorización y presente resolución, cuyos gastos serán cubiertos por el peticionario.

**Artículo 17.** Las tarifas por filmación, grabación de video o audio y/o toma fotográfica de cetáceos es la siguiente:

Detalle de tarifa (por hora)	Nacionales (por hora)	Extranjeros (por hora)
<b>PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL O FOTOGRÁFICA</b>		
<b>Uso Comercial</b>		
Producción audiovisual o fotográfica con el propósito de generar ingresos económicos al dueño:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Documentales, comerciales, crónicas, escenas de seriados, telenovelas, publicidad, ficción (corto, medio o largometraje) y otros, de los hábitat y bellezas escénicas y especies silvestre (fauna y flora).....</li> </ul>	B/. 100.00	B/. 100.00
<ul style="list-style-type: none"> <li>Grabación de audio ambiental.....</li> </ul>	B/. 100.00	B/. 100.00
<ul style="list-style-type: none"> <li>Preproducción o locaciones.....</li> </ul>	B/. 100.00	B/. 100.00
<b>Uso No Comercial</b>		
Producción audiovisual o fotográfica utilizadas en publicaciones con propósitos eminentemente periodísticos o informativos, educativos e investigaciones científicas.....		
	N/A	N/A

Las tarifas están sujetas a revisión por parte del Ministerio de Ambiente, cuando lo estime necesario.

**Artículo 18.** El solicitante, una vez culminada la actividad, dejará una copia digital de alta resolución de todos los productos resultantes de sus actividades a la Dirección de Costas y

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 10 de 17

REPUBLICA CAYMANESA  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Annelie González  
Secretario General Fecha 15 JUL 2022



Mares, quién omita este requisito, será procesado administrativamente y multado por la suma del doble del tiempo solicitado.

#### Capítulo IV Disposiciones técnicas

**Artículo 19.** Los guías, capitanes, boteros u operadores de lanchas para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener a disposición de los pasajeros y las autoridades competentes, en cantidad suficiente y en idioma que les sea comprensible, la siguiente información:
  - a. Horario en que se realizarán las actividades, el costo y los servicios que incluye, y
  - b. Folleto con explicaciones, instrucciones y advertencias sobre la actividad, comportamiento y los hábitats de importancia ecológica para los cetáceos.
2. Antes de abordar la embarcación, se le advertirá e indicará a todos los pasajeros el comportamiento que deben tener y se les notificará que el avistamiento no está garantizado.
3. Indicar las condiciones bajo las cuales se puede o no realizar la actividad (condiciones meteorológicas, problemas mecánicos, mareas, oleaje).
4. Realizar charla de orientación previa dictada a los turistas por el guía, que incluya la historia natural de los cetáceos y las especies que pueden ser observadas en las diferentes zonas.
5. Señalar los riesgos potenciales existentes durante el desarrollo de la actividad, las medidas de seguridad que se deben mantener y las acciones que se ejecutarán en caso de concretarse algún riesgo.

**Artículo 20.** Las embarcaciones para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos deberán cumplir con lo siguiente:

1. Respetar el rango de autonomía, inspecciones y demás requisitos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Zarpe correspondiente expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, anunciando la hora de salida, el número de personas a bordo, hacia donde se dirige y un estimado de tiempo en el que regresará. Al reingreso al puerto, deberá informarlo a la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Mantener visible en todo momento, en cantidad suficiente y en idioma que sea comprensible para los turistas, un manual instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de cetáceos, conforme lo establece la presente resolución.
4. Realizar las actividades de avistamiento en las zonas designadas por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá.
5. Contar con equipo de comunicación que le permita el contacto con las autoridades nacionales y los servicios de emergencia.
6. Portar un equipo de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés).
7. Las embarcaciones que utilicen motores fuera de borda, deberán estar equipadas con motor de cuatro tiempos. Aquellas embarcaciones cuyo motor sea de dos tiempos, a partir de la promulgación de la presente resolución, tendrán un período de hasta dos (2) años para adoptar la medida.
8. Colocar un anuncio indicando el número máximo de pasajeros permitidos, según arqueo

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 11 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ  
SECRETARÍA GENERAL DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelio González  
Secretario General Fecha 13 JUL 2022





de la Autoridad Marítima de Panamá, además todas deberán tener el número de registro y el nombre visible y legible en ambos lados de la borda.

9. Contar con guías y/o capitanes, boteros u operadores de lanchas especializados en avistamiento de cetáceos.
10. Bandera de Señalización de Avistamiento de Cetáceos.
11. Copia cotejada por notario público de la resolución de inscripción de la embarcación en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.
12. Portar instrumentos medidores de distancia y binoculares, de forma que pueda mantener y cumplir con las distancias mínimas de observación, de conformidad a las reglas establecidas en la presente resolución.

**Artículo 21.** Los dueños de las embarcaciones deberán presentar mensualmente en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente correspondiente, los reportes de las actividades de avistamiento de cetáceos que efectúen, los cuales serán remitidos a la Dirección de Costas y Mares. En caso de no presentar los reportes en un periodo de doce (12) meses, se procederá a la suspensión del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente por el término de un (1) año.

**Artículo 22.** Se prohíbe a todas las embarcaciones privadas que no estén inscritas en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, ejercer el servicio de avistamiento de cetáceos. No obstante, si durante el desarrollo de otras actividades se llegasen a encontrar con un grupo de cetáceos, deberán seguir todas las disposiciones de la presente resolución y deberán alejarse de los cetáceos, sin interrumpir sus actividades.

**Artículo 23.** Para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos, el Operador de Servicio Turístico Especializado en Avistamiento de Cetáceos, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con guías y/o capitanes, boteros u operadores especializados en avistamiento de cetáceos, debidamente inscritos en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.
2. Contar con embarcaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución y estar debidamente inscritas en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 24.** Los Operadores de Servicio Turístico Especializados en Avistamiento de Cetáceos, deberán llenar y presentar mensualmente en la Dirección Regional correspondiente el formulario de avistamiento de mamíferos acuáticos, mismo que será remitido a la Dirección de Costas y Mares, como reporte de las actividades de avistamiento que se efectúen.

**Artículo 25.** Los interesados en dedicarse a la actividad de avistamiento de cetáceos para fines científicos deberán solicitar el permiso científico correspondiente a la Sección de Acceso a Recursos Genéticos y Biológicos (SARGEB), Departamento de Biodiversidad, de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Ministerio de Ambiente.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 12 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelio Longe  
Secretario General Fecha: 15 JUL 2022

JVJ

Los resultados obtenidos en los avistamientos de cetáceos para fines científicos serán informados al Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, a través de la Secretaría del Comité para que se proceda con la divulgación a los demás participantes del comité y al archivo de la información.

## **Capítulo V**

### **Reglas de conducta**

**Artículo 26.** Todas las personas que realicen avistamiento de cetáceos deberán regirse por unas reglas de conducta que no afecte a ninguna de las personas que se encuentran en la embarcación ni a los animales observados.

**Artículo 27.** En la realización de la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. La embarcación que realiza la actividad no debe acercarse a menos de 100 metros de delfines, ni a menos de 250 metros de ballenas.
2. La velocidad máxima permitida de navegación, dentro de las áreas de observación en presencia de cetáceos, es de 4 nudos o 7 km por hora. No obstante, en caso de que la embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes, su velocidad de navegación deberá ser inferior o igual a la velocidad de desplazamiento del espécimen más lento del grupo.
3. El motor de la embarcación debe permanecer en neutro durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra en la superficie ningún mamífero marino, dentro del radio de los 50 metros y evitando acelerar y desacelerar bruscamente.
4. Solo se podrá apagar el motor cuando se utilice un hidrófono para escuchar las vocalizaciones de los cetáceos. Para el uso del equipo de hidrófono deberá estar registrado en la Dirección de Costas y Mares.
5. La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos con un mismo grupo de cetáceos, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período. Si el avistamiento se produce sobre una madre con su cría (ballenato), este período de interacción se limitará a 15 minutos únicamente.
6. Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los cetáceos en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de un acercamiento involuntario, en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.
7. Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento de un mismo grupo de cetáceos y a un mismo tiempo, un número máximo de dos (2) embarcaciones, y siempre manteniendo una distancia mínima y paralela de 200 metros entre ambas embarcaciones.
8. En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren, a una distancia no inferior a los 250 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de cetáceos, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se haya retirado del área.
9. En el evento de realizarse la actividad de avistamiento y en el área se encuentra una

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144 -2022  
Fecha 12 de Julio de 2022  
Página 13 de 17

EL  
REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE  
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

*Amelio González*  
Secretario General Fecha: 15 JUL 2022



- embarcación de tipo científica, la embarcación que realiza la actividad de avistamiento, deberá permanecer a una distancia no inferior a los 300 metros del grupo de cetáceos.
10. Está completamente prohibido interrumpir el curso de cetáceos, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo, y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.
  11. Se prohíben los desplazamientos circulares alrededor de un cetáceo o grupo de cetáceo.
  12. El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los cetáceos y ligeramente por detrás de éstos, atendiendo las distancias correspondientes.
  13. Está terminantemente prohibido bajar el ancla de la embarcación en presencia de cetáceos, aun cuando aquella mantenga la distancia mínima permitida.
  14. El uso de impulsores laterales (“thrusters”) para mantener la posición de embarcaciones no es permitido.
  15. Quedan terminantemente prohibidos los cambios repentinos de velocidad o curso de las embarcaciones durante la actividad de avistamiento.
  16. En caso de aproximación involuntaria, se colocará la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico o perturbación del mismo.
  17. En caso de que las ballenas jorobadas estén saltando, dando coletazos al agua o que manifiesten conducta intraespecífica (entre individuos de la misma especie) agresiva, como en los grupos de competencia; la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a la velocidad máxima permitida para el avistamiento.
  18. El uso de ecosondas en las áreas de observación asignadas, quedan terminantemente prohibidas.
  19. Las embarcaciones en actividad de avistamiento, deberán eliminar cualquier tipo de ruido que puedan ocasionar una alteración en la conducta del o los individuos avistados, tales como: música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro.
  20. Cuando las ballenas presenten nado evasivo con cambios repentinos de dirección y velocidad o cuando realicen inmersiones cada vez más prolongadas, interrupciones en sus actividades de alimentación, apareamiento y crianza, las embarcaciones deben alejarse inmediatamente a baja velocidad, sin acelerar bruscamente.
  21. Se prohíbe alimentar a los cetáceos o cualquier otro mamífero marino.

**Artículo 28.** Se permite el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos, educativos y producciones audiovisuales, previamente aprobado por el Ministerio de Ambiente, a una altura mínima de 300 metros (1000 pies) y por un lapso no mayor a 30 minutos a partir del momento del avistamiento.

**Artículo 29.** Se permitirá el uso del dron únicamente para investigaciones científicas, educativas, monitoreo, vigilancia, control de avistadores, y producciones audiovisuales y fotográficas profesionales. El uso de estas herramientas deberá ser aprobado por la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente y las respectivas autorizaciones de vuelo por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC). Para evitar perturbar a los cetáceos, deberá seguirse las siguientes recomendaciones:

1. Volar a una altura mínima de 30 m (altura mínima en que el efecto negativo en los cetáceos es mínimo) y a una distancia horizontal mínima de 80 m desde el punto directamente por encima de cualquier cetáceo.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de julio de 2022  
Página 14 de 17

REPUBLICA DE PANAMA  
SECRETARÍA GENERAL  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelie Bonze  
Secretaría General  
19 JUL 2022



2. Volar a una altura máxima de 120 m (altura máxima en la que una persona mantiene contacto visual con su aparato).
3. Se permite volar un solo dron sobre un mismo individuo o grupo de cetáceos por un lapso no mayor a 30 min a partir del momento del avistamiento.

**Artículo 30.** En la medida de lo posible, se promoverá la observación desde tierra, por ser la actividad de avistamiento de menor impacto sobre los cetáceos. Para esta actividad se dan las siguientes recomendaciones generales:

1. No acercarse a menos de dos (2) metros del borde de cerro o acantilados para evitar accidentes.
2. No dañar la vegetación del entorno y disponer de los desechos adecuadamente.
3. Respetar las consideraciones de acceso y cualquier límite establecido.
4. Respetar las áreas protegidas y propiedad privada.

**Artículo 31.** Queda terminantemente prohibido cualquier contacto directo con cetáceos u otros mamíferos acuáticos, mediante el nado, buceo con snorkel, buceo con tanque, o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat, el acceso o acercamiento al hábitat de los cetáceos o mamíferos marinos mediante el uso de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak, paddle, y otras formas de desplazamiento ya sean con o sin motor.

**Artículo 32.** Ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer el servicio de avistamiento de cetáceos en cualquier medio de comunicación o red social en contravención a las reglas precitadas sin estar inscrita previamente en el Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente. La oferta promocional publicada en los medios de comunicación por persona natural o jurídica no inscrita, será motivo para iniciar un proceso administrativo.

## **Capítulo VI**

### **Fiscalización, control, monitoreo y vigilancia**

**Artículo 33.** El Ministerio de Ambiente, supervisará, vigilará, monitoreará, controlará y fiscalizará las áreas donde se realicen actividades de avistamiento de cetáceos, para lo cual podrá coordinar operativos con el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y la Policía Nacional o cualquier otro estamento de seguridad, además podrá utilizar cualquier medio de transporte, vigilancia, monitoreo, supervisión o cualquier otro, para asegurar la conservación y protección y avistamiento responsable de cetáceos.

De igual forma, el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y la Policía Nacional, podrán efectuar labores de fiscalización e informar de los hallazgos de incumplimiento a la presente resolución al Ministerio de Ambiente, a fin de proceder con el proceso administrativo correspondiente.

## **Capítulo VII**

### **Sanciones**

**Artículo 34.** El Ministerio de Ambiente sancionará las infracciones que se cometan a la presente Resolución constituyendo falta administrativa, cuyo trámite será iniciado por el Director Regional del Ministerio de Ambiente correspondiente o por la sede central del Ministerio de

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de Julio de 2022  
Página 15 de 17

ESTADO DE PANAMÁ  
REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

*Amelio Brizuela*  
Secretario General Fecha: 15 JUL 2022



Ambiente.

**Artículo 35.** Cuando el avistamiento de cetáceos se efectúe en contravención de la presente resolución, la sanción se impondrá de la siguiente forma:

1. En caso de colisión de la embarcación con un cetáceo, la multa mínima será de Seis Mil Balboas (B/. 6,000.00).
2. Cuando la embarcación se aproxime a un cetáceo a menos de 50 metros, la multa mínima será de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00).
3. Cuando la embarcación se aproxime a una ballena o grupo de ballenas a una distancia que oscile entre 50 a 250 metros, la multa mínima será de Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00).
4. Cuando la embarcación se aproxime a un delfín o grupo de delfines, a una distancia que oscile entre 50 a 100 metros, la multa mínima será de Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00).

**Artículo 36.** Las infracciones por incumplimiento de las reglas de conducta u otro incumplimiento a la presente resolución en las que no se aplique el artículo anterior, la multa mínima será de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada infracción.

**Artículo 37.** En los casos de reincidencia del infractor, las multas establecidas en los artículos anteriores, acarrearán como sanción el doble de su cuantía y se procederá a la eliminación definitiva del infractor del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 38.** Además de la multa, en la resolución final se indicarán las acciones correctivas que deberá ejecutar el infractor y el plazo que se le otorgará para efectuarlas, y de ameritarlo, su suspensión del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, por un periodo de un (1) año o su eliminación definitiva del Registro.

**Artículo 39.** La multa correspondiente tendrá que ser pagada por el infractor en el término de treinta (30) días hábiles en la Dirección Regional respectiva o en la sede del Ministerio de Ambiente, según corresponda. Si vencido el término anterior, el infractor no cancela la multa se procederá a su eliminación definitiva del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, y se seguirá el procedimiento de cobro respectivo, incluyéndolo en la lista de morosos.

**Artículo 40.** En caso que la situación económica del infractor no le permita pagar la multa en el término de treinta (30) días hábiles, podrá solicitar en ese periodo un arreglo de pago, que será atendido conforme al Manual de las Políticas de Cobro del Ministerio de Ambiente. Si el infractor incumple con el arreglo de pago, se procederá a su eliminación definitiva del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, y se seguirá el procedimiento de cobro respectivo, incluyéndolo en la lista de morosos.

**Artículo 41.** La eliminación definitiva del Registro de Guías, Capitanes, Operadores y Embarcaciones dedicadas al avistamiento de cetáceos de la Dirección de Costas y Mares del

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de Julio de 2022  
Página 16 de 19

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Amelio Hernández  
Secretaría General Fecha: 15 JUL 2022



Ministerio de Ambiente, se dará por no pago de la multa fijada, por reincidencia, y/o por cualquiera infracción que sustentada por informe técnico, amerite la eliminación definitiva del Registro.

**Artículo 42.** Cualquiera persona que por medio de alguna falta administrativa sea suspendido del Registro, podrá en un periodo de un (1) año solicitar nuevamente su inscripción, cumpliendo con los requisitos de primer ingreso, sin embargo, el infractor eliminado definitivamente del Registro no contará con esta prerrogativa.

**Artículo 43.** El Ministerio de Ambiente se reserva el derecho de negar la inscripción al Registro o de eliminar al infractor del Registro definitivamente, para la realización de la actividad de avistamiento para los fines previstos en los artículos anteriores, en caso de comprobada infracción de cualquiera de las disposiciones señaladas en esta resolución.

**Artículo 44.** El infractor podrá interponer recurso de reconsideración contra la resolución emitida que agota la vía gubernativa, el cual se concede en efecto devolutivo y cuyo trámite se rige por lo normado para tal efecto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Capítulo VII  
Disposiciones finales**

**Artículo 45.** Derogar la Resolución DM- 0530-2017 de 13 de octubre de 2017, por la cual se establece el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

**Artículo 46.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 14 de 28 octubre de 1977; Ley 38 de 4 de julio de 1996; Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998; Ley 13 de 5 de mayo de 2005, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce ( 12 ) días, del mes de Julio, del año dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente



Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0144-2022  
Fecha 12 de Julio de 2022  
Página 17 de 17

  
REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
  
Secretario General Fecha 15 JUL 2022

